

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**C.M.I. C/ O.C.A. S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**", **EXPTE. N° SA-00355-F-2024**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 22/11/2024 la Sra. M.I.C. DNI. 3., se presentó mediante su apoderada la Dra. Gabriela Yaltone -Defensora de Pobres y Ausentes-, en representación de sus hijos B.E.O. DNI. 4., K.A.O. DNI. 5. y Y.Y.O. DNI. 5. a los efectos de solicitar la modificación de la prestación alimentaria acordada en Autos: "**C.M.I. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f)**", Expte. N° SA-01316-F-0000.-

De esta manera, peticionó el 40% del total de los ingresos percibidos por el progenitor Sr. C.A.O. DNI. 3., con más igual porcentaje del SAC, asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar, con un piso en 1,8 SMVM. Asimismo, reclamó el 50% de los gastos extraordinarios que demande el bienestar de los alimentados y su inclusión en su obra social cuando la tuviere.-

De los hechos expuestos por la actora surge que la cuota alimentaria actualmente vigente fue fijada en el año 2019, estableciéndose en un 30% de los ingresos del alimentante. Sostiene que, desde entonces, el contexto económico se ha visto profundamente modificado por el incremento sostenido del proceso inflacionario, el cual habría superado ampliamente la evolución salarial, generando una notoria insuficiencia de la prestación alimentaria originalmente fijada. Refiere que dichas diferencias han sido afrontadas exclusivamente por la progenitora, quien manifiesta no poder continuar sosteniendo sola las necesidades de sus hijos.-

Expone que convive junto a sus tres hijos en un monoambiente, compartiendo todos el mismo dormitorio y que sus únicos ingresos vinculados a los niños provienen de la cuota alimentaria aquí discutida.-

Señala que el demandado no participa activamente en la crianza ni en el cuidado cotidiano de sus hijos, ni mantiene con ellos un vínculo presencial adecuado, limitándose -según relata- a observarlos en la escuela, en actividades deportivas o en espacios públicos, circunstancia que genera en los niños una sensación de incomodidad y persecución, en lugar de propiciar un vínculo paterno sano y cercano.-

En relación a los gastos, manifiesta que la cuota fijada resulta actualmente insuficiente para cubrir las necesidades básicas de los niños, atento al crecimiento de los mismos y

al consecuente aumento de sus requerimientos. Detalla que, a julio del 2024, abonaba en concepto de alquiler la suma de \$110.000, en servicio de energía eléctrica \$45.000 y en agua \$3.200, totalizando únicamente en el rubro vivienda la suma de \$158.200, sin incluir el servicio de gas. Destaca que tales erogaciones corresponden a un monoambiente en el que reside junto a sus tres hijos.-

Asimismo, refiere que los niños requieren la realización de actividades extraescolares necesarias para su desarrollo integral, indicando que K. asiste a fútbol, cuyo costo ascendía en julio a \$4.000 mensuales. Agrega que también deben afrontarse los gastos vinculados al inicio del ciclo lectivo, tales como útiles e insumos escolares, respecto de los cuales considera indispensable la colaboración paterna.-

Sostiene también que desde el dictado de la cuota anterior hasta la actualidad la situación económica general ha variado sustancialmente, habiéndose incrementado sensiblemente el costo de vida, extremo que afirma acreditará mediante los índices de la canasta básica familiar publicados por el INDEC. A ello suma que la mayor edad de los hijos implica mayores gastos en alimentación, vestimenta, salud y educación, circunstancia que califica como pública y notoria.-

Seguidamente, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su peticorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma trámite sumarísimo (Arts. 41, 50 y 115 CPF).-

Se ordenó el traslado del incidente emplazando al incidentado para que en el término de ley comparezca a estar a derecho, conteste incidente y ofrezca prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de los adolescentes y el niño alimentado.-

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El día 04/12/2024 se presentó Sr. C.A.O. DNI. 3., con patrocinio letrado y contestó la demanda promovida en su contra.-

En primer lugar negó los hechos expuestos por la actora para, seguidamente, realizar su exposición de los hechos.-

Asimismo, desconoció la siguiente prueba documental: impresión de canasta básica alimentaria, canasta básica total y canasta índice de crianza, pago de alquiler de fecha 11/07/2024 y factura de EDERSA.-

Así, relató que desde la separación las partes acordaron de manera extrajudicial el cuidado personal, el régimen de comunicación y la prestación alimentaria respecto de

sus tres hijos. Expone que el cuidado personal fue convenido bajo la modalidad compartida e indistinta, con domicilio principal en el hogar materno, mientras que el régimen de comunicación prevé que los niños convivan tres días con él y cuatro con la progenitora, compartiendo además vacaciones y festividades de fin de año.-

Afirma que actualmente mantiene un vínculo fluido con sus hijos, conviviendo con ellos de viernes a domingo, participando activamente en su crianza, acompañándolos en actividades escolares y extraescolares, y asumiendo durante esos períodos todos los gastos vinculados a alimentación, vestimenta y demás necesidades.-

En cuanto a la prestación alimentaria, manifiesta que cumple regularmente con la cuota pactada, consistente en el 30% de sus haberes y del SAC, descontado directamente por su empleador y depositado en la cuenta judicial correspondiente. Agrega que, además, mantiene a su cargo la obra social de los niños y afronta los gastos extraordinarios de salud no cubiertos por dicha prestación.-

Sostiene asimismo que ha conformado una nueva familia, conviviendo con su actual pareja, con quien tiene un hijo menor de edad, además de contribuir al sostenimiento económico de los hijos de su compañera, lo que implica que actualmente atiende las necesidades de seis menores con una única fuente de ingresos. Señala que también afronta importantes gastos de vivienda, alquiler y servicios, lo que impacta directamente en su economía familiar.-

Afirma que la cuota vigente continúa siendo adecuada y suficiente, destacando que al tratarse de un porcentaje de sus ingresos, se actualiza automáticamente con cada incremento salarial, permitiendo que sus hijos participen proporcionalmente de sus mejoras laborales. Señala que las sumas abonadas en concepto de alimentos en los últimos meses resultan significativas y suficientes para cubrir las necesidades de los niños.-

Planteó la improcedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria por ausencia de modificaciones sustanciales en las circunstancias que justifiquen revisar lo acordado en 2019, sosteniendo que la inflación y el crecimiento de los hijos fueron circunstancias previsibles al momento de pactar la cuota porcentual, justamente elegida para evitar desactualizaciones y que no existe prueba concreta que demuestre la insuficiencia del 30% ni que justifique elevarlo al 40% pretendido por la actora.-

Por ello, ofreció prueba, fundó en derecho y solicitó el rechazo íntegro de la demanda, con costas.-

4.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO:

El 27/12/2024 la actora contestó el traslado conferido y desconoció la documental que no revista la calidad de instrumento público.-

5.- PROCEDIMIENTO:

El 17/02/2025 se abrió la presente causa a prueba.-

El 12/03/2025 se agregaron informes de EDERSA, Camuzzi y ARCA.-

El 18/03/2025 se agregó informe de ISP Group y de I.P..-

El 20/03/2025 se agregaron informes de ARCA y de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro y se celebraron las audiencias testimoniales de H.B., A.C., C.D.V., D.J.R., G.A.N. y D.R.B..-

El 14/04/2025 se agregó informe de la Escuela N° 1..-

El 07/05/2025 se agregó informe de ALPAT.-

El 01/07/2025 se agregó informe del Registro de la Propiedad Automotor.-

El 06/08/2025 se agregaron informes del CET N° 1., OSPIQYP y ALPAT.-

El 23/10/2025 se agregó informe de la SeNAF.-

El 09/12/2025 se clausuró el periodo probatorio.-

En fecha 12/03/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 07/04/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.-

II.- ENCUADRE JURÍDICO:

Antes de ingresar al tratamiento de la cuestión traída a resolver, corresponde delimitar el marco normativo aplicable, el cual se encuentra regido principalmente por lo dispuesto en los Arts. 646 inc. a), 658, 659 y concordantes del CCyC.-

El Art. 638 del CCyC define a la responsabilidad parental como el conjunto de deberes y facultades que recaen sobre los progenitores respecto de sus hijos menores de edad no emancipados. Este instituto implica obligaciones vinculadas al cuidado, asistencia, orientación y acompañamiento, destinadas a asegurar la protección integral y el pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.-

Entre dichas obligaciones se encuentra la de prestar alimentos. En efecto, el Art. 646 inc. a) del CCyC establece que los progenitores deben cuidar del hijo, convivir con él, proveerle alimentos y garantizar su educación. A su vez, el Art. 658 dispone que ambos progenitores están obligados a alimentar y educar a sus hijos de acuerdo con su condición y fortuna, aun en aquellos supuestos en que el cuidado personal sea ejercido principalmente por uno de ellos. Esta obligación subsiste hasta los veintiún años de edad, salvo que el alimentante acredite que el hijo cuenta con recursos suficientes para

sostenerse por sí mismo.-

Asimismo, el Art. 659 del citado cuerpo legal prevé que la obligación alimentaria comprende no sólo la manutención, sino también los gastos vinculados con la educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia médica, atención por enfermedad y aquellos necesarios para la formación profesional o el aprendizaje de un oficio. La prestación puede cumplirse mediante aportes en dinero o en especie, debiendo existir una adecuada proporción entre las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de quien debe afrontarla.-

Estas disposiciones encuentran sustento, además, en la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho de todo niño a gozar de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27 inc. 1), atribuyendo a los progenitores -o a quienes se encuentren a su cargo- la responsabilidad principal de procurar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones necesarias para dicho desarrollo (art. 27 inc. 2). Del mismo modo, impone a los Estados el deber de adoptar medidas apropiadas para asegurar el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria (art. 27 inc. 4).-

Sentado ello, para la procedencia de una modificación de cuota alimentaria resulta necesario demostrar la existencia de una variación sustancial en las circunstancias fácticas que fueron valoradas al momento de su determinación.-

En esa línea, la doctrina ha sostenido que *“la sentencia que fija alimentos no produce cosa juzgada material, por lo que puede ser revisada si se modifican las circunstancias fácticas consideradas al momento de su dictado, tanto en lo que respecta a las necesidades del alimentado como a la situación económica del alimentante, pudiendo ello dar lugar al aumento, reducción o cese de la cuota”* (Krasnow, Adriana N., Tratado de Derecho de Familia, T. I, Thomson Reuters La Ley, 2015, págs. 621/622).-

III.- ELEMENTOS PROBATORIOS ARRIMADOS:

Analizada la plataforma jurídica y previo a introducirme en la tarea de resolver, debo señalar que al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *“salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el*

deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)" (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Es preciso recordar también que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Dicho esto, a continuación corresponde realizar el examen de los elementos probatorios arrojados:

Prueba documental: Con las partidas de nacimiento acompañadas, se encuentra acreditado el vínculo filiatorio entre los alimentados y ambos progenitores.-

La incidentista probó haber citado al progenitor a instancia de mediación, la que fue cerrada por falta de acuerdo en lo que respecta al objeto de las presentes actuaciones.-

El incidentado acompañó sus recibos de haberes como empleado de A. documentación que es ratificada por la empresa conforme se indicará ut infra. Asimismo acompañó facturación de servicios de energía eléctrica, gas e internet.-

Prueba informativa: Las empresas EDERSA, Camuzzi e ISP Group informaron que las facturas acompañadas por el demandado son auténticas.-

El locador del progenitor informó que los comprobantes de pago de alquiler acompañados son originales, indicando que a la fecha marzo de 2025, el importe del alquiler asciende a \$320.000 y que a partir del mes de abril de 2025 dicho importe sería de \$400.000 mensuales.-

El Organismo ARCA acompañó el registro obrante en relación a la actora como empleada de casas particulares, del cual se desprende que la misma se encuentra activa en relación a la empleadora T.Y.T. desde mayo de 2023 por la actividad asistencia y cuidado de personas con una jornada de más de 16 horas semanales. Previo a ello estuvo registrada bajo la misma actividad para la empleadora L.M.G., finalizando esta relación laboral en la fecha en que fue contratada por la actual empleadora, en el mismo domicilio que la empleadora anterior.-

De acuerdo a lo informado por ARCA en relación al demandado, el mismo se encuentra registrado como empleado de ALPAT, información que es ratificada por la empresa al

informar que su ingreso fue el 05/12/2006, que su cargo es operario con categoría A3. Asimismo la empresa acompañó los últimos recibos de haberes, de los cuales se desprende que la última remuneración informada (enero 2025) fue de \$1,456,910.56 deducidos los descuentos de ley y otras deducciones.-

La obra social OSPIQUYP informó que el demandado se encuentra afiliado a la misma y que tiene a su cargo a los adolescentes y niña de autos.-

Según lo informado por el RPA, el demandado tiene a su nombre el vehículo dominio I.-

Los establecimientos educativos oficiados informaron que los alimentados asisten a las instituciones.-

Prueba testimonial: Las testigos propuestas por la parte actora declararon que los adolescentes y la niña viven con la madre y que viven en un lugar muy pequeño de una sola habitación que no logra satisfacer las necesidades del grupo familiar. Indicaron que el progenitor aporta un monto mínimo para la manutención de sus hijos y que no se ocupa de sus cuidados.-

Los testigos propuestos por la parte demandada, manifestaron que el Sr. O. cumple con la prestación alimentaria a su cargo. Que su grupo familiar conviviente está compuesto por su pareja, los dos hijos de la misma y el hijo que tienen en común. Que la nueva pareja del demandado es peluquera y que el Sr. O. no mantiene económicamente a los hijos de la misma. Indicaron que los gastos médicos se abonan en el marco de la cuota alimentaria. Indicaron que el progenitor tiene contacto con sus hijos y que el mismo acompaña a K. en su práctica de deportes. Que la actora restringe el contacto paterno-filial, lo que derivó a que el progenitor busque acompañamiento de la SeNAF. Asimismo que vive en una casa con dos habitaciones.-

Actuaciones conexas: No obstante no haber sido ofrecidas como prueba instrumental ni tampoco surge de de la documental aportada por las partes, tengo en vista el Expte. "C.M.I. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f)", N° SA-01316-F-0000, en el cual el día 14/06/2019 los progenitores acordaron lo siguiente en relación al objeto de autos: "PRESTACION ALIMENTARIA: El Sr. O. se compromete a colaborar económicamente con la crianza de sus hijos mediante el pago de una ayuda económica mensual del 30% que percibe por todo concepto como dependiente de la Empresa A.D.L.P. SAIC (...) previos descuentos de Ley e igual porcentaje del SAC, con más asignaciones familiares y escolaridad en caso de que lo percibiera, entre los días 01 al 10 de cada mes, comenzando a regir a partir del mes de julio 2019".-

Dicho acuerdo fue homologado por la suscripta el día 28/08/2019.-

Resulta necesario ponderar dicho antecedente, en tanto constituye el marco previo que regula la obligación alimentaria aquí debatida y permite contextualizar adecuadamente la pretensión de modificación promovida en autos.-

IV.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO:

En función de ello, corresponde verificar si se produjeron modificaciones en las circunstancias de hecho que fueron valoradas al tiempo de celebrarse el convenio alimentario que actualmente se encuentra vigente.-

Esto es así, puesto que la revisión de la cuota alimentaria -ya sea para incrementarla o reducirla- sólo procede cuando se demuestra una alteración en las condiciones fácticas que sirvieron de fundamento para su fijación, sea que la misma haya sido establecida por acuerdo entre las partes o por resolución judicial.-

La doctrina ha señalado con acierto que la prestación alimentaria a favor de los hijos es un instituto obligacional dinámico ya que su contenido se configura día a día (Malizia, Roberto -- Derecho patrimonial en el ámbito del derecho de familia (Tomo II) - Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2023 -- pág. 191).-

Se ha estudiado también que: *“Por ende, va de suyo, que en la medida que varíen las circunstancias fácticas tenidas en cuenta a la hora de fijar una cuota alimentaria podrá ser solicitada judicialmente su reducción o aumento. Por ello, es que ante un pedido de aumento de cuota alimentaria debe acreditarse suficientemente que han variado las circunstancias de hecho determinantes de aquella cuya modificación se persigue, resultando por tanto necesario demostrar el aumento de las necesidades del beneficiario o el mejoramiento de la capacidad económica del alimentante, teniendo en cuenta que, si bien junto con el incremento del caudal económico y de las necesidades recíprocas también puede valorarse el aumento del costo de vida, ello no resulta suficiente por sí solo para justificar la elevación de la cuota”* (Conf. C1^a Civ. y Com. San Isidro, Buenos Aires, Sala I, 21/10/2008, “Sella Tomba, Amanda Susana c. Iantoni, Néstor Pablo s/ incidente de aumento de cuota alimentaria).-

En el caso, la progenitora basó su pretensión en que la prestación alimentaria fijada oportunamente ha quedado desactualizada e insuficiente, principalmente por el proceso inflacionario que atraviesa el país y, asimismo, por el crecimiento de los hijos, circunstancia que naturalmente implica un mayor nivel de necesidades y gastos.-

En consecuencia, corresponde analizar seguidamente la configuración de tales presupuestos.-

-Contexto inflacionario: La progenitora fundó el pedido de aumento de la cuota alimentaria en la pérdida de suficiencia de la prestación actualmente vigente, señalando principalmente el sostenido proceso inflacionario que atraviesa nuestro país, circunstancia que repercute de manera directa en el costo de vida y, particularmente, en los gastos vinculados a la crianza y manutención de los hijos. Tal extremo constituye un hecho público y notorio, perceptible en el incremento constante de los valores correspondientes a alimentos, vestimenta, servicios, salud, educación, transporte y demás rubros indispensables para el adecuado desarrollo de adolescentes y niños.-

En tal sentido, surge de las constancias de autos que la cuota vigente fue acordada en el año 2019 y fijada en un 30% de los haberes del progenitor, con más igual porcentaje sobre el SAC, sin haberse establecido un piso mínimo garantizado. Desde entonces, el escenario económico general ha experimentado modificaciones sustanciales que impactan inevitablemente en la suficiencia real de dicha prestación, aun cuando la misma se encuentre determinada en forma porcentual.-

Si bien el demandado ha sostenido que la modalidad porcentual permite una actualización automática con cada incremento salarial, lo cierto es que ello no necesariamente asegura una cobertura adecuada frente al aumento sostenido del costo de vida, especialmente cuando las erogaciones vinculadas a vivienda, alimentación, servicios y escolaridad han sufrido incrementos que, en muchos casos, superan la evolución de los ingresos formales.-

En este marco, corresponde reconocer que el contexto inflacionario constituye una circunstancia objetiva y relevante que habilita la revisión de la cuota oportunamente pactada, en tanto la finalidad de la prestación alimentaria no se agota en su mera subsistencia formal, sino en garantizar de manera efectiva la cobertura integral de las necesidades de los alimentados.-

-Mayor edad de los hijos: Otro de los fundamentos invocados por la progenitora, y que también resulta atendible, refiere al crecimiento de los hijos desde la celebración del acuerdo homologado en el año 2019 hasta la actualidad. En efecto, el transcurso del tiempo importa, por sí mismo, una modificación sustancial en las necesidades de los alimentados, circunstancia que la jurisprudencia y la doctrina reconocen de manera pacífica.-

Así, al momento de fijarse la cuota alimentaria vigente, los niños contaban con una edad considerablemente menor a la actual, encontrándose hoy atravesando etapas vitales que demandan mayores recursos económicos, tanto en alimentación como en vestimenta,

salud, educación, transporte, actividades recreativas, deportivas y vida social. En particular, se encuentra acreditado que K. realiza actividad deportiva, circunstancia que genera gastos específicos vinculados a dicha práctica, además de los propios del desarrollo escolar y social como la de sus hermanos.-

Nuestra jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que la mayor edad de los hijos permite presumir, aún sin necesidad de prueba específica, un sensible incremento en los gastos ordinarios de manutención, pues el paso de la niñez a la adolescencia implica nuevas exigencias materiales y personales que deben ser razonablemente atendidas por ambos progenitores. Ello se vincula, además, con el principio de autonomía progresiva y con el derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral.-

Asimismo, debe ponderarse que no se trata aquí de necesidades extraordinarias o excepcionales, sino de requerimientos propios y previsibles del crecimiento, que forman parte de las máximas de experiencia y que no requieren una demostración exhaustiva para ser considerados judicialmente. La mayor edad de los alimentados, unida al contexto económico ya analizado, evidencia que la cuota fijada años atrás puede haber perdido aptitud para satisfacer de manera suficiente las necesidades actuales de los hijos.-

La Cámara Civil tiene dicho que: *“Así, por cuanto, como lo ha señalado la jurisprudencia labrada en torno a este puntual aspecto del derecho de familia, “la mayor edad de los alimentados permite presumir, sin necesidad de prueba, un sensible aumento en los gastos de alimentos, vestimenta, medicamentos, traslado, conservación de la vivienda y esparcimiento de los hijos de las partes, lo que por sí justifica la procedencia del pedido de aumento de la cuota” (conf. Cám. Nac. Civ., Sala A, en autos “N., V.B. c/ U., L.A. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.”, sent. de fecha 16.04.13; Sala E en causa” C., M.M. y otro c/ B., H.L. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIAINCIDENTE.”, sent. del 24.09.14). Máxime, teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido ha generado que el menor de los hijos de ambos (en la actualidad de 13 años) pase de la niñez a la adolescencia; etapa en la que es dable presumir un incremento en los gastos que genera una vida social de éstos cada vez mas autónoma respecto de la de sus padres. Por otra parte, como ha tenido oportunidad de señalar la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en autos “D.R., A. c/ D. R., J. P. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA –INCIDENTE”, sent. del 19.11.14), esta solución se condice con el cambio de paradigma que está dado por la mayor autonomía*

de las personas en crecimiento de acuerdo a sus capacidades progresivas siendo que la reforma viene a resultar el corolario de distintas normas y tratados internacionales que así lo contemplan (Sumario Nro. 24524 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil)” (Z.C.R. Y M.C.B. SHOMOLOGACION (f) S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA, EXPTE. N° 7949/2015, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, 09/11/2015).-

Se ha estudiado que: *“La jurisprudencia mayoritaria admite el aumento de la cuota fijada para los hijos menores cuando aumenta la edad de éstos, por presumir que ello se corresponde a un incremento en los gastos por alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación (...) Es importante destacar que cuando el aumento se solicita por esta causal (mayor edad del menor), el incremento en las necesidades del hijo no necesita ser probado” (Belluscio, Claudio A. -- Alimentos debidos a los menores de edad -- Buenos Aires: García Alonso, 2007 -- pág. 138/140).-*

Finalmente, teniendo presente que la normativa aplicable exige ponderar tanto las necesidades de las personas alimentadas como las posibilidades económicas de quienes se encuentran obligados a su satisfacción, corresponde analizar la situación particular de cada progenitor, a fin de determinar una prestación alimentaria que resulte razonable, proporcional y adecuada para garantizar de manera efectiva los derechos de los hijos.-

En lo que respecta a la progenitora, de la prueba informativa producida surge que se encuentra registrada ante ARCA como empleada de casas particulares en la actividad de asistencia y cuidado de personas, desempeñándose desde mayo de 2023 para su actual empleadora, con una jornada superior a dieciséis horas semanales. Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que es quien convive principalmente con los tres hijos y quien asume de manera cotidiana las tareas vinculadas a su crianza, organización doméstica, acompañamiento escolar y atención diaria, labor que demanda tiempo, esfuerzo y disponibilidad constante. Tales tareas de cuidado poseen un claro contenido económico que debe ser valorado al momento de fijar la cuota alimentaria, conforme lo reconoce expresamente nuestro ordenamiento jurídico.-

Por su parte, en relación al progenitor, se encuentra acreditado que se desempeña como empleado de la firma A., donde ingresó en fecha 05/12/2006, revistiendo la categoría de operario A3, lo que evidencia estabilidad laboral y percepción regular de ingresos. Conforme lo informado por la empleadora, su última remuneración neta acreditada al mes de enero de 2025 ascendió a la suma de \$1.456.910,56, encontrándose además vigente la retención directa del porcentaje correspondiente a la cuota alimentaria.

Asimismo, mantiene a los hijos incorporados a su obra social y posee registrado a su nombre un vehículo automotor. Si bien invocó la conformación de un nuevo grupo familiar, otro hijo más, y la existencia de gastos de alquiler y servicios vinculados a su vivienda, lo cierto es que tales circunstancias no lo eximen del deber prioritario de satisfacer adecuadamente las necesidades alimentarias de sus otros tres hijos, obligación que conserva prelación frente a otras erogaciones de carácter patrimonial.-

En virtud de todos los extremos examinados con anterioridad, entiendo que el planteo de modificación del acuerdo debe ser acogido favorablemente y, en consecuencia, considero razonable establecer la cuota alimentaria a favor de los alimentados en el 40% de lo que perciba su progenitor por todo concepto, deducidos los descuentos de ley, incluyendo sueldo anual complementario, e incluyendo escolaridad y asignaciones familiares, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial de autos a abrirse a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A., suma que no deberá ser inferior a 1,5% SMVM vigente en cada período, porcentaje del salario que estimo prudente y acorde, en atención a la retención del porcentaje fijada con la cuota. En ambos casos deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios que demande el bienestar de los alimentados de autos con las precisiones que se realizarán en la Sección V e incluirlos en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá en la Sección IV, y a partir de la notificación de la presente.-

V.- GASTOS EXTRAORDINARIOS:

Es posible identificar dos tipos de gastos erogados para satisfacer las necesidades de los alimentados.-

Los gastos ordinarios, que son los establecidos en la cuota alimentaria, que son comunes y permanentes y se vinculan con el sustento vital como nutrición, cuidado de la salud, vivienda, indumentaria, etc.-

Los gastos extraordinarios refieren a necesidades excepcionales y exceden el contenido de aquella prestación, atento a su imprevisibilidad. Se trata de necesidades y gastos que no fueron ni pudieron ser tenidos en cuenta en la fijación de la cuota principal. Entre estos últimos pueden encontrarse, por ejemplo, internaciones, intervenciones quirúrgicas, gastos ortopédicos, tratamiento de ortodoncia, viajes de estudio, torneos deportivos.-

La diferencia entre ambas categorías radica en que mientras los primeros deben ser

cubiertos, en principio en forma constante, los segundos requieren una reclamación especial dado que están designados a atender gastos no frecuentes o imprevisibles (Fanzolato, Eduardo Ignacio -- Código Civil y Comercial Comentado y Anotado (Tomo II) -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 325).-

La jurisprudencia suele afirmar que la cuota devengada en concepto de alimentos extraordinarios comprende, en principio, las erogaciones por asistencia en las enfermedades que, a diferencia de aquellos que deben ser cubiertos en forma periódica y permanente, requieren, por su naturaleza y destino, una reclamación especial. Asimismo, también incluye todos aquellos gastos imprevistos o que, aunque previsibles, no suceden asiduamente, según el curso natural y ordinario de las cosas, destinados a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario, quedando ello sujeto al prudente arbitrio judicial en función de la naturaleza de las circunstancias sobre las que se formuló la solicitud. Por ello, en razón de su imprevisibilidad, este último está legitimado a formular una reclamación especial, cuyos alcances dependen de las circunstancias del caso.-

La inclusión o no del rubro dentro del contenido del Art. 659 CCyC no es lo que define el carácter extraordinario del gasto, sino que la necesidad a cubrir no haya sido contemplada al evaluarse las necesidades ordinarias al tiempo de fijarse la cuota. Lo determinante entonces es que la necesidad se haya presentado con posterioridad a la fijación de la cuota alimentaria y no haya sido tenida en cuenta el establecerla. (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos (2da. ed.) -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2004 -- págs. 537 y 538).-

Nuestra Cámara de Apelaciones, enrolándose en esta postura, ha dicho que: “(...) *tales gastos deben ser abonados en un 50% por los progenitores y son aquellos que detentan carácter excepcional, imprevisible y necesario. Así, se distinguen de los ordinarios porque mientras éstos deben ser cubiertos periódicamente, los gastos extraordinarios autorizan una reclamación especial, fundados en que en el curso de la vida del alimentado pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota alimentaria habitual y corriente, ello, en tanto no fueron previstas en el momento de establecerla*” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma, Se. 45/2018 dictada el 15/06/2018 en Autos: “L. R. M. M. EN AUTOS: L. R. M. M. S- HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)” Expte. N° 8345/2017).-

Mientras que otros Tribunales provinciales explican que: “*Los alimentos derivados de*

la responsabilidad parental tienen una extensión mayor de rubros a cubrir y no requieren la prueba de la necesidad ni de la falta de medios del alimentado. Desde esta perspectiva, los alimentos extraordinarios no deben confundirse con gastos que son ordinarios pero no permanentes (como la ropa de los hijos por el cambio de estación, la adquisición de útiles escolares al inicio de cada ciclo lectivo, etc.), que se pueden presentar en ciertas épocas del año o en virtud de otras situaciones previsibles, periódicas y frecuentes, que permiten su estimación al momento de establecerse la cuota ordinaria. La cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades de la persona alimentada originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Como es sabido, la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del/a alimentado/a al momento de establecerla; sin embargo, en el curso de la vida pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria. En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. De manera que, lo determinante para admitirla no es solo que la necesidad fuera imprevisible, sino que no estuviera prevista su cobertura por medio de la cuota ordinaria. En este orden de ideas, se tiene dicho que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos –no cubiertos por obra social o prepaga–; cumpleaños; actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo y viajes de estudio” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, Se. 231/2024 dictada el 30/10/2024 en Autos: “L.M.E. C/ T.M.D. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARI” Expte. N° VR-00149-F-2023).-

Entonces queda claro que la procedencia de los alimentos extraordinarios se encuentra condicionada a que se invoque y acredite la circunstancia no tenida en cuenta al momento de fijar la cuota. Dependerá, a partir de allí entonces, de las circunstancias del caso.-

Por ello, acreditados los mismos, se procederá al reintegro del 50% de ellos por parte del progenitor no conviviente.-

VI.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo

prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor

al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el/los obligado/s incumpla/n con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los Autos: "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

VII.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de interposición de la demanda, a saber desde el 22/11/2024, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisorias efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VIII.- PARA B. K. Y Y.:

Hola, chicos! Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza que interviene en este proceso. Mi trabajo consiste en asegurar que se respeten los derechos de todas las personas y, especialmente, los de ustedes como adolescentes.-

Quería contarles que estuve analizando el pedido realizado por su mamá respecto de la cuota alimentaria, es decir, la forma en que su papá contribuye económicamente para

cubrir sus necesidades.-

A medida que ustedes crecen, también cambian y aumentan sus necesidades: alimentación, ropa, estudios, transporte, salud, actividades deportivas, salidas, y muchas otras cuestiones propias de esta etapa de la vida. Todo eso forma parte de su derecho a desarrollarse de manera plena y en buenas condiciones. Tanto su mamá como su papá tienen la responsabilidad de garantizarles todo lo necesario para su bienestar.-

Por eso, luego de revisar la situación de la familia, entendí que corresponde que su papá realice un mayor aporte económico, para que esa responsabilidad sea más justa y adecuada a las necesidades que hoy ustedes tienen, siendo su mamá quien administra esos recursos para destinarlos a lo que ustedes necesitan diariamente.-

Espero que esta decisión contribuya a que puedan seguir creciendo, estudiando y desarrollándose de manera saludable.-

Les mando un abrazo grande. Vanessa.-

IX.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al progenitor incidentado, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Asimismo a los fines de regular los honorarios de los letrados intervinientes, debe tenerse en cuenta las pautas establecidas en el Art. 6 de la Ley G 2212, conjugadas con las disposiciones de los Arts. 38 y 39 de la ley citada y teniendo presente lo dispuesto por el Art. 9 de la misma, en orden a las tareas y etapas efectivamente cumplidas, y extensión del trabajo realizado.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 658, 659, ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. de la Convención sobre los Derechos del Niño, Arts. 6, 7, 115 y ss. del CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción interpuesta por la Sra. M.I.C. DNI. 3., en representación de sus hijos B.E.O. DNI. 4., K.A.O. DNI. 5. y Y.Y.O. DNI. 5., contra el Sr. C.A.O. DNI. 3., y así modificar la prestación alimentaria acordada en autos: "C.M.I. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f)", Expte. N° SA-01316-F-0000, y establecer una prestación alimentaria en el 40% de lo que perciba el progenitor por todo concepto, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, incluyendo SAC, asignaciones familiares y escolaridad en caso de percibirlos por las niñas de autos, suma

que no deberá ser inferior a 1,5 SMVM vigente en cada período. Dicha suma deberá ser depositada del uno al diez (1 al 10) de cada mes por su empleador y depositada en la cuenta judicial que deberá abrirse a nombre de la suscripta y como perteneciente a estos autos en el Banco Patagonia S.A., suma que será depositada por el mismo progenitor cuando no tenga trabajo en relación de dependencia. Asimismo, el progenitor deberá incluir a B., K. y Y. en su obra social cuando la tuviere. Ello desde la fecha de interposición de la demanda (22/11/2024), con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección VI y a partir de la notificación de la presente.-

2.- Hacer saber a los progenitores que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Punto anterior y en virtud de lo desarrollado en la Sección V, a los efectos de determinar en cada caso la procedencia de los gastos extraordinarios, deberán acreditar en autos tales gastos excepcionales y no contemplados en la prestación alimentaria ordinaria.-

3.- Costas al progenitor incidentado, Art. 121 del CPF.-

4.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$809.670 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios de los Dres. José Joaquín VEGA LORENZO, Natalia HERMIDA y Francisco López Baquero conjuntamente en la suma de \$809.670 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

6.- Regístrese y a la Defensora de Menores conf. Art. 120 CPCC.-

7.- Hágase saber que la Sección VIII.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a K. y Y., deberán estar acompañados por su progenitora para que las ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza